REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	416
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00119** 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	MIGUEL OCTAVIO MORENO ECHAVARRÍA
Causante:	MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor MIGUEL OCTAVIO MORENO ECHAVARRÍA, con relación a la causante MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Presentar el respectivo avalúo de los bienes objeto de la sucesión de la señora MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem. En este punto, es importante hacer claridad y precisión respecto a los vehículos automotores, pues deberá presentar los respectivos soportes de su avalúo, igualmente deberán aportarse los documentos que acrediten el valor de las acciones, fondos, bonos y demás activos.

2. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del CGP, deberán aportarse las pruebas o documentos que acrediten la propiedad sobre los bienes relictos inventariados en la demanda; esto es, certificados de existencia y representación, contratos de compraventa de acciones, títulos de propiedad o adquisición, matriculas de propiedad, etc. En lo relacionado con los bienes muebles y enceres, deben inventariarse y avaluarse por separado, o con la debida especificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio donde se hallan.

3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor ALFONSO MORENO ECHAVARRÍA, de conformidad con el artículo 84 numeral 2º y 85 CGP inciso 2º, y el Decreto 1260/70 e inciso 1º artículo 492 CGP y vincularlo al proceso como heredero.

   En caso no contar con este, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante

los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art. 183 y 18 Nº 8 CGP). Lo anterior, porque se deberá vincular al señor ALFONSO MORENO ECHAVARRÍA al proceso **para que ratifique judicialmente su repudio de la herencia, en los términos del inciso primero del artículo 492 del CGP.**

4. Para los efectos del numeral 5º del artículo 489 del CGP, se deberán aportar las pruebas que se tengan del pasivo que grava la Herencia.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección **física y electrónica** de todos los herederos conocidos y del apoderado, y sus números telefónicos de contacto.

6. Deberá aclarar lo relativo al *asiento principal de los negocios de la causante en la ciudad de Medellín*, en el entendido que se deberá indicar por qué en esta ciudad se concentraba con vocación de permanencia, y no de manera ocasional, la actividad y sede profesional, funcional o económica de la señora MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ. Lo anterior, por cuanto de la demanda no puede advertirse vínculo patrimonial o de actividad económica con esta jurisdicción, pues inclusive el lugar de su fallecimiento y algunos de los bienes inventariados se encuentran en la ciudad de Bogotá. D.C.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor MIGUEL OCTAVIO MORENO ECHAVARRÍA con relación a la causante MARÍA DEL PILAR ECHAVARRÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO TORO ZULUAGA** portador de la TP **14.371** del CS de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ